



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.      |
| DEMANDANTE | LAIDER LUZ DELGADO MIER.        |
| DEMANDADO  | WILSON ALBERTO HOYOS BORJA.     |
| RADICACIÓN | 20-001-31-10-003-2011-00481-00. |

Procede el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 C. G. del P., decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria efectuada por la parte actora en el proceso asunto.

De la revisión practicada al paginario, advierte este despacho que en el escrito inicial y en el acápite de notificaciones de esta, el domicilio del demandado WILSON ALBERTO HOYOS BORJA, es la Calle 72 No. 23C-26 barrio San Felipe., en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

CONSIDERACIONES

A la luz de nuestra norma procesal la competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, por la cuantía, el factor subjetivo, el funcional, el territorial, este último relacionado con el lugar donde debe tramitar la demanda.

Cuando hablamos del párrafo segundo del artículo 390 C. G. del P, nos encontramos frente a la conjugación de la competencia por fuero de atracción.

*“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:  
(...)  
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.*

El numeral de la norma en cita marca un derrotero al señalar específicamente “cuando no ha sido señalados judicialmente” de lo que se concluye que en caso similar ha de seguirse el trámite del procesamiento verbal sumario.

Sin embargo, El PARÁGRAFO 2o. del artículo 390 la misma norma establece una diferencia al instaurar un procedimiento mucho más especial, considerando que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. En este caso el legislador no considera un nuevo proceso sino la continuación de una actuación ya



**RADICADO: 20001-31-10-003-2011-00481-00.**

resuelta que requiere de tramite posterior, pero lo sujeta a la condición de que el beneficiario de la cuota de alimento sea menor de edad y conserve el mismo domicilio.

Es indiscutible entonces que el fuero de atracción para el trámite del aumento de cuota de alimentos adquiere relevancia y debe ser tramitado dentro del mismo expediente que fijó los alimentos, o ante el mismo juzgado que tramitó el primero cuando el alimentado conserva el mismo domicilio y además es menor de edad, de lo contrario no se satisface los presupuestos y la demanda se rige por las reglas generales de competencia, inclusive se extiende a la exigencia del cumplimiento de los requisitos generales de la misma señalados en el artículo 82 C.G del P. y en este caso no se cumple.

En el mismo sentido, Código General del Proceso en su artículo 28, sobre la Competencia territorial, expresa las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (SUBRAYAS SON NUESTRAS)*

Entonces, teniendo que en este caso el proceso es contencioso, que el demandante es mayor de edad y el demandado tiene su domicilio es en la Calle 72 No. 23C-26 barrio San Felipe., en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, este despacho ya no es el competente, por ello deberá presentar la demanda de aumento de alimentaria atendiendo las reglas generales de reparto, debiendo conocer de este asunto el juez de familia-reparto, en Barranquilla, atlántico al que se remitirá el expediente para que proceda a impartirle el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los



**RADICADO: 20001-31-10-003-2011-00481-00.**

---

Juzgados Civiles y de Familia para que envíe el expediente al JUZGADO DE FAMILIA de Barranquilla-Reperto, para lo pertinente de conformidad con el artículo 90 C. G. del P. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2661fbfc0112a1f8e7c11a72fc0fa7895c036948f9c0532cfe142746e58c0a**

Documento generado en 21/03/2024 08:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**